

Bogotá, 28 de noviembre de 1996

Derecho de Petición en interés General, que busca desatar la duda, respecto a unas presuntas impresiones ideológicas de **Yeny Esperanza Rodríguez Ramos** y de paso, las que encierra la Resolución CREG 070-98

Señores

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y
PRIMERA AUTORIDAD DE LOS S.P.D.**

Atn.: Dr. Álvaro Uribe Vélez

MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA

Atn: Dr. Hernán Martínez Torres

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE ENERGIA Y GAS

Atn.: Dr. David Alfredo Riaño Alarcón

CREG

Atn: Dr. Camilo Quintero Montaña

Ciudad

REF.: Robo de Activos de Distribución y la compensación por uso valorados en más de \$12.5 billones, bienes que no le pertenecen a la EEB y/o CODENSA S.A. ESP

Contestación al Oficio SSPD: 20062200506521 del 29 -09-2006

Respetados Señores:

Se entregará copia de este oficio a:

Procurador General de la Nación

Zar Anticorrupción

Directora Técnica de Gestión de Energía

Cámara de Representantes – Comisión Sexta

Dr. Edgardo José Maya Villazón

Dr. Rodrigo Lara Restrepo

Dra. **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**

Busco con este oficio, aclarar una de las solicitudes de la Doctora **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**, Directora Técnica de Gestión de Energía de la SSPD en el oficio 20062200506521:

“Con el propósito de llevar a cabo los análisis en lo que compete a este Despacho y evaluar el mérito de llevar a cabo procedimientos administrativos, esta Superintendencia debe contar con información soporte sobre los citados aspectos de propiedad y de re numeración de activos y/o redes de distribución, por lo cual nos permitimos de maneta atenta solicitar que se remita a esta Superintendencia la documentación con la que usted cuente sobre casos concretos en los que estando demostrada claramente la propiedad de terceros o de usuarios, no se haya cumplido lo siguiente:

1. Los propietarios de activos de uso general no han recibido la remuneración tal como lo establece el numeral 9.3.1. de la Resolución CREG 070 de 1998.”

Empiezo por aclararles, lo que los destinatarios perfectamente conocen, por ser las primeras autoridades en Colombia de los SPD de Energía Eléctrica, esto es, que la Resolución CREG 070 de 1998 no regula las relaciones entre los industriales de la construcción y propietarios de inmuebles, que para poder perfeccionar el contrato uniforme y consensual de S.P.D. de Energía Eléctrica, se vieron compelidos por la EEB y/o CODENSA a invertir en redes locales de Distribución de Energía Eléctrica.

Es Natural y obvio, que los destinatarios de este oficio, que son las máximas autoridades de los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica de Colombia, lo saben y conocen, por esto me llena de preocupación y angustia que con esta solicitud de documentos, de **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**, me invita a caer en esta trampa, de jugar con el léxico específico de los S.P.D. de Energía Eléctrica, cuando me solicitaba información:

“1. Los propietarios de los activos de uso general no han recibido la remuneración tal como lo establece el numeral 9.3.1. de la Resolución CREG 070 de 1998”.

Al leer estas frases “ los propietarios de activos de uso general no han recibido la remuneración tal como establece el numeral 9.3 de la Resolución CREG 070 de 1998” sólo pueden existir dos alternativas:

- a) Que **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS** verdaderamente no logre tener el discernimiento para entender, que los **AGENTES** a los que se refiere la Resolución CREG 070 de 1998, no son los industriales de la construcción y los compradores de inmuebles, situación donde vergonzosamente no sería idónea para ocupar un cargo de tanta responsabilidad en los S.P.D. de Energía Eléctrica
- b) **QUE YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**, sí sea muy conoedora en temas de S.P.D. de Energía Eléctrica y con esta frase me esta tendiendo una trampa, con lo cual estaría cons ignando una “Falsedad Ideológica en Documento Público”, falta gravísima disciplinaria y penalmente.

Tratando de clarificar en cual de las dos alternativas se encuentra **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS** y teniendo en cuenta que en forma inequívoca, los constructores y los propietarios de inmuebles no son AGENTES DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL, tal como lo define la Resolución CREG 070 de 1998:

“Agentes del Sistema Interconectado Nacional (Agentes) personas que realizan por lo menos una actividad del sector eléctrico, (generación, transmisión, distribución, comercialización)”
 Resolución CREG 070 de 1998

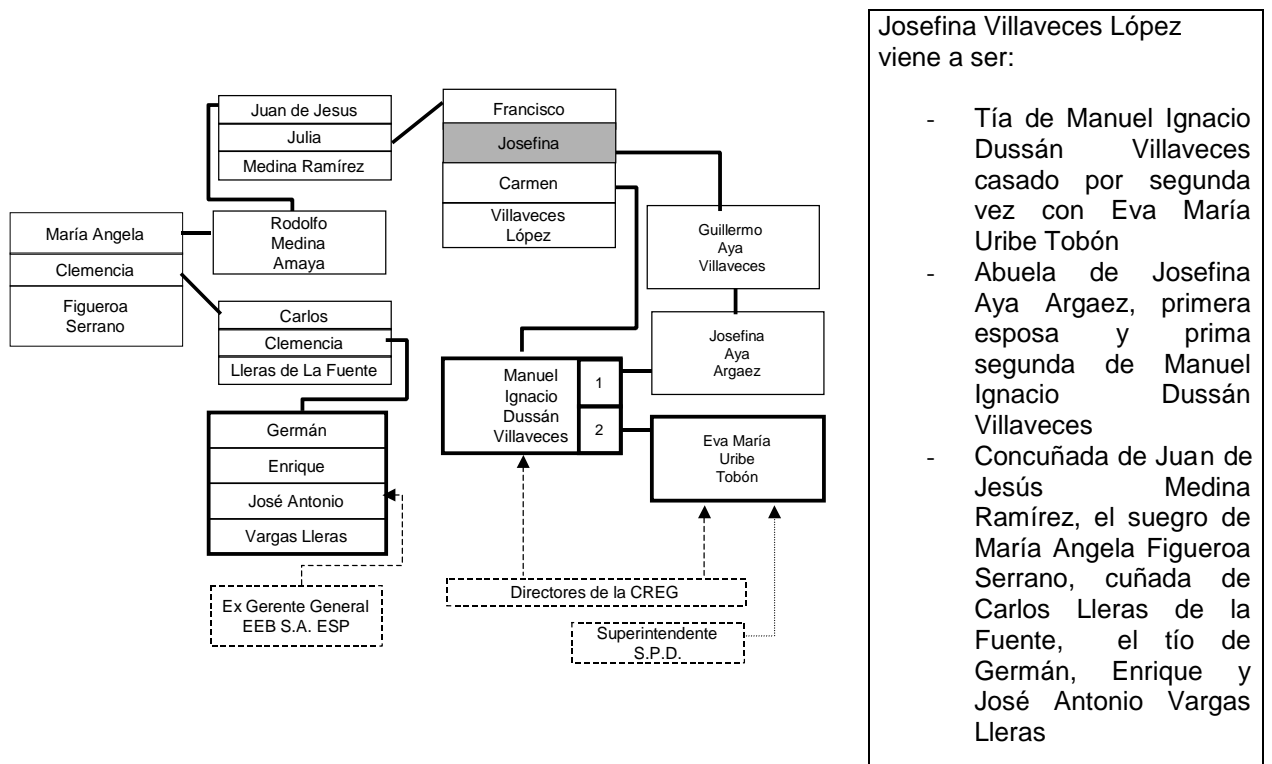
Simplemente por lo anterior y porque ustedes deben saber, que el ser constructor de bienes inmuebles o comprador de inmuebles, no convierte a estas personas en Agentes del Sistema Interconectado Nacional, que son los actores vigilados por **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS** y para los cuales se estableció la Resolución CREG 070 de 1998.

Continuo por recordarles que según definición establecida en la Ley 143 de 1994 artículo 11:

“Reglamento de Operación. Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la operación del sistema interconectado nacional y para regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía eléctrica. El Reglamento de Operación comprende varios documentos que se organizarán conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.”
 Ley 143 de 1994

El Cumplimiento de la Obligatoriedad de l Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional, es un mandado de la Ley 142 de 1994; para todos los Agentes del Sistema Interconectado Nacional:

“Artículo 168.- Obligatoriedad del Reglamento de Operación.
 Las empresas que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el reglamento de operación y con los acuerdos adoptados para la operación del mismo. En caso contrario se someterán a las sanciones previstas en la Ley 142 de 1994.”
 Ley 142 de 1994



A los industriales de la construcción y a los compradores de inmuebles, no los cubre el artículo 168 de la Ley 142 de 1994, sobre la obligatoriedad del Reglamento de Operación; teniendo en cuenta que las empresas de los Industriales de la Construcción y de los compradores de inmuebles, no hacen parte del Sistema Interconectado Nacional, como muy bien lo debería conocer **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**, solo “Las empresas que hagan parte del sistema interconectado nacional deberán cumplir con el reglamento de operación”.

Por esta razón figura en el inicio de la Resolución CREG 070 –98

“Por lo cual se establece el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica como parte del REGLAMENTO DE OPERACIÓN DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL.”
 Resolución CREG 070 de 1998

Después de las consideraciones de la Resolución CREG 070 -98 aparece:

*“Resuelve :
Artículo 1. Adoptar el Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica contenido en el Anexo General de la presente Resolución, como parte del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional.”
Resolución CREG 070-98*

Ya en el Anexo General de la Resolución CREG 070-98 también figura:

*“1. Definiciones:
Para los efectos del presente Reglamento se aplicaran las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994, en sus disposiciones Reglamentarias, y en especial los siguientes: “*

Y resulta que cuando observamos estas definiciones de la Resolución CREG 070 de 1998, el título es sólo un engaño, porque en lo que continua perversamente cambian las definiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994.

- Las definiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994, son de aplicación universal en lo que se refiere a los S.P.D de Energía Eléctrica.
- Las definiciones de la Resolución CREG 070 de 1998, que no son tomadas de las definiciones de la Ley 142 de 1994, única y exclusivamente se pueden utilizar, cuando se haga referencia específicamente a asuntos que se circunscriban a la Resolución CREG 070 de 1998.

Es natural y obvio que las definiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 del Congreso de Colombia, no pueden ser cambiadas por una Resolución firmada por el muy cuestionado Ex - Ministro de Minas y Energía Orlando Cabrales Martínez, Resolución en la que presuntamente con perversas intenciones, le jugó a confundir la terminología de los S.P.D. de Energía Eléctrica, juego al que presuntamente me están invitando a caer con la solicitud de **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**: “Los propietarios de los activos de uso general no han recibido la remuneración tal como lo establece el numeral 9.3.1. de la Resolución CREG 070 de 1998”

*Orlando Cabrales Martínez “El Pompi” para sus amigos, estuvo candi datizado a ser el Presidente del Grupo Bavaria, fue remplazado en el Ministerio de Minas por Rodrigo Vllamizar Alvarogonzález “El Miti – Miti” para el público.
Orlando Cabrales Martínez fue Gerente de Propilco, de la que era socia Bavaria, Propilco era socio de Proeléctrica, de la cual también era socia Termocandelaria donde trabajaba uno de los hermanos del Ex – Ministro Cabrales. A Termocandelaria le correspondió el cupo de megavatios que le tenían asignado a Termorío en el Sistema Interconectado Nacional , de tal forma que con la salida de Termorío, la única beneficiaria fue Termocartagena, beneficiando por este conducto a “El Pompi”.*

Es obvio y natural que existiendo:

Definiciones En la Ley 142 de 1994:	Se presta a confusión al aparecer con aplicación, sentido y alcance diferente, en la Resolución CREG 070-98, las definiciones:
“14.1 Acometida”	“Acometida”
“14.17 Red Local”	“Red de uso General” “Red Pública”
“14.16 Red Interna”	“Instalaciones Internas o Red Interna”
“14.33 Usuario”	“Usuario”

*“Artículo 28. Sentido de las palabras en la Ley.
Las palabras en la Ley se entenderan en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; PERO CUANDO EL LEGISLADOR LAS HAYA DEFINIDO EXPRESAMENTE PARA CIERTAS MATERIAS se les dará a estas su significado legal.”
Código Civil de Colombia*

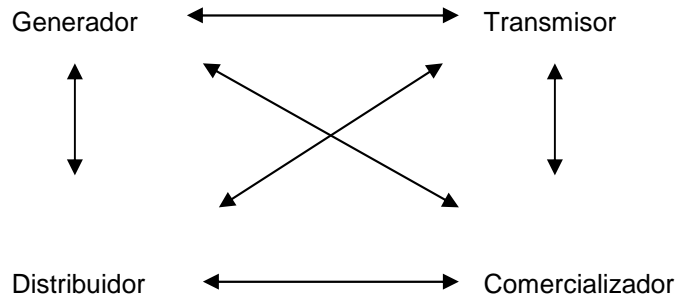
En materia de S.P.D. mandan las definiciones que expresamente estableció el Congreso, en la Ley 142 de 1994.

No es nada creíble, suponer que la CREG, ni el Ex - Ministro Orlando Cabrales Martínez, no se dieron cuenta que estas definiciones “Acometidas”, “Red Interna”, “Usuario” ya estaban establecidas en la Ley 142 de 1994 y que para referirse a una comunidad de usuarios, la Ley 142 -94 ya tenía definido el término “Red Local.”

Con lo anterior queda probado el engaño de la Resolución CREG 070 de 1998 cuando expresa “Para los efectos del presente Reglamento se aplicaran las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de

1994”, estableciendo para el efecto otras confusas definiciones a las ya fijadas en las Leyes.

Pero resulta que no se pueden aplicar estas definiciones de la Ley, porque la “acometida” definida en 14.1 de la Ley 142 de 1994, es la del “usuario” definido en 14.33 de la Ley 142 de 1994, que viene a ser el usuario directo. Pero el “usuario” de la Resolución CREG 070 es un Agente del Sistema Interconectado Nacional, entre los cuales se interrelacionan:



Las definiciones de la Ley 142 de 1994 se aplica en forma universal , a los que fueron “suscriptores potenciales” (14.32 de la Ley 142 de 1994) y se convirtieron en “usuarios”, (14.33 de la Ley 142 de 1994) el comprar un inmueble desarrollado por un industrial de la construcción.

Solo comparando estos cambios de definiciones, se evidencia una perversa intención en el Ex – Ministro Cabrales de confundir las definiciones de la Resolución CREG 070 -98, lo cual se conoce en el lenguaje penal (Ley 599 de 2000), como conductas punibles, como por ejemplo:

“ARTÍCULO 286. FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO. El servidor público que en ejercicio de sus funciones al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad.....”

Igualmente este perverso ejercicio de tratar de confundir las definiciones de la Ley 142 de 1994, con las definiciones que presuntamente, malintencionadamente aplicó el Ex - Ministro Orlando Cabrales Martínez en la Resolución CREG 070 de 1998, buscando con una Resolución de la CREG cambiar o confundir una Ley del Congreso de la República, es una violación a la Constitución:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.”

Constitución Política de Colombia

El Ex - Ministro Orlando Cabrales Martínez, al violar la Constitución y la Ley 142 de 1994 en la Resolución CREG 070 –98, hizo que perdieran fuerza de obligatoriedad, algunas partes de la Resolución CREG 070 de 1998, como lo establece la Ley 153 de 1887:

“Artículo 12. Las ordenes y demás actos ejecutivos del gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las Leyes.”

Ley 153 de 1887

Por lo cual en sentido natural y obvio, si algunos de los textos de la Resolución CREG 070 de 1998, son contrarios a la Constitución y a las Leyes, no tendrían fuerza obligatoria.

El Código Civil de Colombia inspirado en el de Chile elaborado por don Andrés Bello, fue sancionado el 26 de mayo de 1886 y desde ese momento en el título XVII quedó establecido el Derecho a la Compensación.

La compensación es una figura que rige las relaciones entre los pueblos civilizados, madura jurídicamente ya en el Derecho Romano, razón por la cual no podemos permitir caer en la presunta trampa que nos tiende **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**, para dar a entender que el derecho a la compensación nació en la Resolución CREG 070 de 1998.

Por ejemplo, si en la Resolución CREG 04 de 1994, figuraba que los valores que la EEB ESP recibía por remuneración por uso de las Redes Locales de Distribución de Energía Eléctrica Niveles II, III y IV el 2% era Administración Operación Mantenimiento, siendo la Tarifa:

Tarifa distribución = 98% Compensar el valor del bien + 2% A O M

La EEB ESP. al recibir esos dineros en la factura del cobro al Usuario (definido en 14.33 de la Ley 142 de 1994), si la EEB ESP estaba recibiendo el 100% y utilizando unos bienes que no le pertenecían, debería de acuerdo con el Título XVII del Código Civil: Compensar al dueño del bien.

*Compensar: Igualar el efecto de una cosa con el de otra que obra en sentido opuesto .
Dar alguna cosa en resarcimiento del daño que se ha causado*

Diccionario de la Lengua Española Aristos

Figura en el Código Civil de Colombia

“Título XVII De la Compensación

Art. 1714.- Procedencia. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Art. 1715.- Compensación Legal. La Compensación se opera por el sólo Ministerio de la Ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores.....

Art. 1716.- Requisitos respecto de obligaciones recíprocas. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

(...)

Art. 1721.- Casos que no admiten oposición. No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización, por un acto de violencia o fraude.”

Código Civil de Colombia

- Si “A” le vende a “B” un servicio y para esto utiliza bienes de “B”.
- “A” tiene la obligación de compensarle a “B” por el uso de esos bienes, con los cuales el se está lucrando.
- Si un Kwh vale : $C_1 + C_2$ donde C_2 es la parte correspondiente a los bienes de distribución que le pertenecen a “B”.
- Si de C_2 el 2% es A O M, la Compensación por el uso que de ese bien de “B” le debe realizar “A” y será : $0.98 C_2$
- De esta forma:
 - “A” factura por cada Kwh : $C_1 + C_2$
 - Y “A” le compensa a “B” : $0.98.C_2$
 - Le queda a “A” : $C_1 + 0.02 C_2$
- Lo mismo le hubiera correspondido a “A” si a “B” no le cobran por utilizar lo que es propio, sino únicamente el 2% por A O M : $C_1 + 0.02 C_2$

Pero si a los ojos de la SSPD “A” factura al mes 700 millones de KWH y no le compensa a “B” los aproximadamente \$60 con lo que debería compensarlo, por los bienes representados en redes locales nivel I, II y III que no le pertenecen, entonces “A” se está apropiando a los ojos de la CREG y la SSP D de una cifra del orden de:

$$700 \text{ millones} \times \$60 = \$42.000 \text{ millones mensuales}$$

Con \$42.000 millones de pesos mensuales que se esta apropiando, “A” resuelve montar una lavandería para esconder el enriquecimiento ilícito, esto lo hace a los ojos de la SSPD, I a CREG y todos los usuarios.

Entre los métodos de lavar dinero por ejemplo esta la financiación de electrodomésticos, donde lo robado se lo dedican a este negocio y le dan un giro, haciendo aparecer las utilidades financieras del arabesco.

Esa lavandería que tiene establecida “A”, es conocida por todos los destinatarios de este oficio.

La J.N.T., la CRE, la CREG sabían y conocían, tanto por los balances de los bienes destinados a distribución, propiedad de la EEB en 1992 (\$22.127 millones) y los repo rtes que esta les hacia de los bienes representados en redes locales de distribución de energía eléctrica, que utilizaba; de los cuales la EEB escasamente había pagado un mínimo porcentaje de estos bienes, siendo la diferencia de quien los hubiera pagado (Industriales de construcción, compradores de Inmuebles, entes territoriales, etc)

En esas condiciones lo más objetivo y justo con los usuarios, hubiera sido que la J.N.T., CRE, CREG hubiera regulado para estos casos de usuarios (14.33 de la Ley 142 de 19 94), en el bien inmueble del propietario de redes de distribución de energía eléctrica, por la fórmula $A=C_1+0.02C_2$, y en este caso en

la tarifa el usuario estaría compensando con $0.02C_2$ a la EEB por la A O M.

Ejemplo práctico de Compensación:

Si **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS** le debe a Eva María \$100 y a su vez Eva María le debe a Yeny \$15, resulta mejor compensar saldando ambas deudas hasta la cantidad concurrente de \$85, en lugar de obligar a Yeny a pagarle los \$100 a Eva María y luego hacerle a Yeny reclamar los \$15 a Eva María, conociendo el riesgo que Eva María viole el mandato del Código Civil, no pagándoles los \$15 a Yeny y más grave, que cuando Yeny se queje ante la autoridad encargada de defenderla, resulte que Eva María presuntamente este trabajando al servicio de quien no quiere compensar.

Para que no se preste a malos entendidos y así como los términos “Acometida” “Red Interna”, “Usuario” de la Ley 142 de 1994, nada tienen que ver con los mismos términos de la Resolución CREG 070 de 1998, la persona de nombre “Eva María” del ejemplo práctico, nada tiene que ver con la persona de idéntico nombre que fue Directora Ejecutiva de la CREG y actualmente es Superintendente de S.P.D.

La EEB ESP en 1994, en la misma factura al usuario (definido en 14.33 de la Ley 142 de 1994 que no se debe confundir con el “Usuario” definido en la Resolución CRE 070 de 1998), estaba obligada de acuerdo al Código Civil a Compensarle al usuario, por el uso de las Redes Locales de Distribución de Energía Eléctrica que la EEB ESP no había pagado.

A la SSPD que conocía cual era el valor de los bienes inmuebles representados en redes locales de Distribución de Energía Eléctrica, tanto los que eran propiedad de la EEB (porque figuraban en los Balances) como las que utilizaba (porque se los reportaban la EEB a la JNT, CRE, CREG, SSPD), les correspondía ejercer la inspección, el control y la vigilancia para que se le compensara a las personas que hubieran pagado las redes que la EEB operaba, pero que no eran de la EEB.

A la CREG le correspondía entre otros:

“73.18 Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones para que imponga las sanciones de su competencia, cuando tengan indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta Ley”
Ley 142 de 1994

Los empleados y funcionarios de la SSPD y CREG, así como sus familiares, amigos y conocidos, compraban bienes inmuebles desarrollados por industriales de la construcción, que pagaban con exageración y sobredimensionamiento, el desarrollo de redes locales de distribución de Energía Eléctrica. A los ojos de la SSPD y CREG, la EEB ESP en las facturas no les compensaba con el 98% que mandaba la Resolución CREG 04-94 (después de descontar la EEB ESP el 2% por AOM,) luego la SSPD, ni la CREG pueden desconocer, que no tenía indicios que la EEB ESP no estaba compensando como lo manda el Código Civil.

Los Agentes del Sistema Interconectado Nacional en 1994 igualmente, si un agente utilizaba unos bienes de otro agente, de acuerdo al Código Civil estaba obligado el agente que hacía uso, en compensar al agente dueño del bien.

El Sistema Interconectado Nacional se empezó a gestar en 1967:

“Junio 5 de 1967, Señor Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica, Bogotá, Colombia.

Estimado señor Gerente:

Me permito informarle que en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento me han advertido varias veces que no harán nuevos préstamos a Colombia para energía eléctrica hasta que no esté constituida y en operación la compañía de interconexión.

Mientras tanto el préstamo para la Empresa que usted dirige está en suspenso. Me he permitido dirigir una carta igual a los señores gerentes de las Empresas Públicas de Medellín y de la CVC de Cali.

Sin otro particular me suscribo a usted, atentamente, (fdo) Hernan Echavarría Olózaga.”

Entre el nacimiento del Sistema de Interconexión Nacional y la Resolución CREG 070 de 1998, la compensación entre agentes del S.I.N. se realizaba según lo manda el Código Civil de Colombia en el Título XVII “De la Compensación.”

El 28 de mayo de 1998 la CREG aprobó la Resolución 070 de 1998 y los mandatos del Código Civil, en la CREG eran concedores que seguían imperando, tal como allí consta en el considerando:

*“Que de acuerdo con el Artículo 1714 del Código Civil la compensación se sucede cuando dos personas son deudoras una de otra;
Que de acuerdo con el Artículo 1715 del Código Civil, la compensación opera por el sólo ministerio de la Ley y aún sin conocimiento de los deudores.”*

Por lo cual no hay duda que los funcionarios de la CREG y de la Superintendencia Delegada de Energía y Gas, han sabido desde su creación, de la obligación que tenía la EEB de compensar a los que pagaron lo bienes representados en redes locales de distribución de energía eléctrica.

Lo mismo que pudo referirse al Ex - Ministro Orlando Cabrales Martínez, respecto a las falsedades ideológicas que aparecen en la Resolución CREG 070 de 1998, lo podemos entender expresado en la frase que:

- En el documento público que puede servir de prueba, como lo es el oficio SSPD radicado No. 2006 2 200506521 del 29 -09-2006.
- Suscrito por la Directora Técnica de Gestión de Energía, **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**.
- Consigna muchas falsedades ideológicas, de las cuales sólo evidenciaré tres:

1. "No han recibido remuneración tal como lo establece el numeral 9.3.1. de la Resolución CREG 070 de 1998" cuando ha debido preguntarme es por la compensación que se ha debido operar por el sólo Ministerio de la Ley:

Resolución de CREG:	% de Compensación	% de A O M
04-94	98%	2%
133-96	98%	2%
166-97	96% Y 98%	4% Y 2%

2. Las Leyes 142 y 143 de 1994 no definieron el término que utiliza **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**, "activos de uso general".

La Resolución CREG 070 de 1998, tampoco define este término "activos de uso general", este término de **YENY E. RODRIGUEZ RAMOS**, puede ser cualquier cosa.

La Resolución CREG 070 de 1998, para confundir la definición de la Ley 142 de 1994: " 14.17 Red Local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad....." y una comunidad son dos o más personas naturales o jurídicas; se ingenio la CREG para ser aplicable sólo en el contexto de la Resolución CREG 070 de 1998 la definición: "Red Pública. Aquella que utilizan dos o más personas naturales o jurídicas".

Igualmente la Resolución CREG 070 de 1998, para confundir más el término "Red Local" definido en la Ley 142 de 1994, se ingenio para aplicar sólo en el contexto de esta Resolución: "Red de Uso General. Redes públicas que no hacen parte de acometidas o de instalaciones internas."

Pero las "acometidas" o las "redes internas" a las que aquí se refieren, es única y exclusivamente a las que están definidas en la Resolución 070 de 1998, que son totalmente diferentes a "14.1 Acometida" y "14.16 Red Interna" de la Ley 142 de 1994.

Si el término "Activos de uso General" no está definido tampoco en la Resolución CREG 070 de 1998, no tiene sentido la frase de **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**: "Los propietarios de los activos de uso general no han recibido la remuneración tal como lo establece el numeral 9.3.1. de la Resolución CREG 070 de 1998"

3. Si en la frase **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**, se hubiera referido a "Los propietarios de los activos", representados en "Redes de Uso General" que "no han recibido la Renumeración", entendemos que se estaría refiriendo a agentes del Sistema Interconectado Nacional que después de 1998 cuando fue aprobada la Resolución CREG 070 de 1998, no han recibido la remuneración.

Ejemplo: El Agente Emgesa S.A. ESP ha sido "usuario" después de 1998 de Redes de Uso General donde el operador de redes es el Agente Codensa S.A. ESP y aún el Agente Emgesa S.A. ESP no le ha compensado al Agente Codensa S.A. ESP por el uso de esas redes

"Los propietarios de activos de uso general" frase de **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**, cuando esos AGENTES son los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores", específicos de la Resolución GREG 070-98, se les podría aplicar el término activos representados en "redes de uso general". Cosa distinta hubiera sido la pregunta, si me hubiera consultad o **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS**, por las redes locales de distribución de energía eléctrica, a las cuales se refiere la Ley 142 de 1994. Porque debo suponer que **YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS** sabe y conoce que ese léxico de "Redes de Uso General", lo debe reservar única y exclusivamente entre Agentes del Sistema Interconectado Nacional, cuando trate con esos agentes, asuntos regulados exclusivamente en la Resolución CREG 070 de 1998.

Como ya se explico, los industriales de la construcción y los compradores de inmuebl es que han sido compelidos por parte de la EEB y/o Codensa, a invertir en redes locales de Distribución de Energía Eléctrica, no son Agentes del Sistema Interconectado Nacional.

Por las explicaciones anteriores, espero les quede claro que en la frase “Los propietarios de activos de uso general no han recibido la remuneración tal como lo establecen el numeral 9.3.1 de la Resolución CREG 070 de 1998”, contiene “Falsedad Ideológica en documento Público”, falsedad, con la cual presuntamente pudiera **YENY E. RODRIGUEZ RAMOS**, estar ayudando a los agentes EEB y/o Codensa S.A. ESP en un robo que ya supera los \$12.5 billones de pesos, situación donde no estaríamos denunciando por presunta falsedad ideológica, sino también por presunto enriquecimiento ilícito a favor de terceros y de peso poniendo en evidencia algunas faltas que encierre la Resolución CREG 070 de 1998.

DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS GENERAL QUE BUSCA HACER CLARIDAD SOBRE LA FRASE DEL OFICIO SSPD NO. 2006 220050652 DEL 29 -09-2006.

- 1.0 Para aclarar quienes son agentes del Sistema Interconectado Nacional,**
- 1.1 ¿Los industriales de la construcción de bienes inmuebles, son agentes del Sistema Interconectado Nacional?**
- 1.2 ¿Las personas que compran un inmueble (vivienda, o comercio, o oficina), desarrollado por un industrial de la construcción: son agentes del Sistema Interconectado Nacional?**
- 1.3 ¿Una persona que fabrica o repara generadores o alternadores de energía eléctrica para uso vehicular: se puede considerar por ese hecho que sea un agente generador del Sistema Interconectado Nacional?**
- 1.4 ¿Al término “sistema interconectado nacional” se le puede perversamente torcer el sentido establecido en la definición del Artículo 11 de la Ley 143 de 1994, para incluir dentro de este a los industriales de la construcción y compradores de bienes inmuebles que han sido compelidos por la EEB y/o Codensa, a invertir en bienes representados en redes locales de distribución de energía eléctrica?**
- 2.0. En las siguientes preguntas se busca aclarar si los funcionarios de la CREG (presidida por el Minminas) y de la Superintendencia Delegada de Energía y Gas, deben tener capacidad de discernimiento para distinguir cuáles son los Agentes del Sistema Interconectado Nacional:**
- 2.1 Un industrial de la construcción, por estar en la actividad de desarrollar bienes inmuebles que han de ser habitados o utilizados por personas, se convierte en Agente del Sistema Interconectado Nacional?**
- 2.2 Una persona que compre un bien inmueble, para ser habitado o utilizado por personas se convierte en un Agente del Sistema Interconectado Nacional?**
- 2.3. Un municipio al ser compelido por la EEB y/o Codensa, para que ejecute infraestructura de apoyo y conducción de redes locales de distribución de Energía Eléctrica, se convierte en un agente del Sistema Interconectado Nacional?**
- 3.0 Estas preguntas buscan aclarar si los funcionarios de la CREG (presidida por el Minminas) y de la Superintendencia Delegada de Energía y Gas, deben tener capacidad de discernimiento para distinguir el alcance del término “Red Local” aplicado al “Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica” según definiciones 14.17 y 14.25 de la Ley 142 de 1994:**
- Discernimiento. Juicio por cuyo medio percibimos y declaramos la diferencia que hay entre las cosas.**

Diccionario de la Lengua Española Aristos
- 3.1.0 Para entender el alcance por las definiciones “Red Pública” y “Red de Uso General” que están establecidas en forma específica para ser aplicadas en la Resolución CREG 070 de 1998, se pregunta:**
- 3.1.0 Las definiciones “Red Pública” y “Red de Uso General” son tomados de los textos de las Leyes 142 y 143 de 1994?**
- 3.1.1 En alguna parte de los textos de las Leyes 142 y 143 de 1994 se utilizan los términos “Red Pública” y “Red de Uso General”?**
- 3.1.2 En asuntos que nada tienen que ver con la Resolución CREG 070 de 1998, se pueden aplicar las definiciones y/o los términos “Red Pública” o “Red de Uso General” específicos de la Resolución CREG 070 de 1998:?**
- 4.0 Para entender el alcance del término “Activos de Uso”, que utiliza Yeny E. Rodríguez Ramos en el oficio SSPA 2006 2200506521.**

Activo	<ol style="list-style-type: none">1. Que obra o tiene la virtud de hacerlo2. Que obra con mucha energía y eficacia3. Se dice de la persona diligente en su trabajo4. Se dice del funcionario en ejercicio5. Se dice del sujeto gramatical que realiza la acción expresada por el verbo y de la forma de este que indica la actividad del sujeto
Uso	<ol style="list-style-type: none">1. Acción y efecto de usar2. Ejercicio o práctica general de una cosa3. Moda4. Modo de Obrar5. Empleo continuado y habitual de una persona o cosa6. Derecho no transmisible a percibir de los frutos de la cosa ajena las que basten a las necesidades del usuario y de su familia7. Forma de Derecho consuetudinario inicial de la costumbre8. Empleo de una lengua al margen de las normas escritas o de la gramática

Diccionario de la Lengua Española Plus

4.1 El término “Activos de Uso” está definido o al menos es utilizado en algún texto de las Leyes 142 ó 143 de 1994?

4.2 Si la Respuesta 4.1 es afirmativa, favor cite el texto.

4.3 El Término “Activos de Uso” está definido o al menos es utilizado en la Resolución CREG 070 de 1998?

4.4. Si la respuesta 4.3 es afirmativa, favor cite el texto.

4.5.0 Cuando en las definiciones de la Resolución CREG 070 de 1998 expresan:
a) “Activos de Conexión. Son aquellos activos.....”
Se pregunta :

4.5.1 El término “Activos de Conexión” es utilizado en algún texto de las Leyes 142 ó 143 de 1994?

4.5.2 Si la respuesta 4.5.1 es afirmativa, favor cite el texto.

4.5.3.0 Cual es el sentido natural y obvio de la palabra “activos”.

“Artículo 28. Sentido de las palabras en la Ley. Las palabras en la Ley se entienden en su sentido natural y obvio.....”

Código Civil de Colombia

4.5.3.1 En el término “Activos de Uso” del oficio SSPD 2 006 2200506521?

4.5.3.2 En el término “Activos de Conexión”, utilizado en la Resolución CREG 070 de 1998?

4.5.4 Aclarar si el término “Activos” de la resolución CREG 070 de 1998, es sinónimo del término Bien o Bienes del Código Civil de Colombia.

4.5.5 Si la respuesta 4.5.4 resulta ser que los dos términos si son sinónimos, favor citar el respectivo diccionario de sinónimos y el texto donde se compruebe que son sinónimos

4.5.6.0 Cuando en la definición de “Activos de Conexión” de la Resolución CREG 070 de 1998 expresan “son aquellos activos que se requieren para que un Generador, un USUARIO u otro transmisor se conecten.....”, se pregunta:

4.5.6.1 ¿El USUARIO de la frase anterior, es el definido en la Resolución CREG 070 de 1998 para ser utilizado única y exclusivamente en esta Resolución?

4.5.6.2 ¿La definición de USUARIO de la Resolución CREG 070 de 1998, es diferente a la definición de USUARIO del Artículo 14 numeral 33 de la Ley 142 de 1994?

4.5.6.3 Si la respuesta 4.5.6.2 llegara a ser que las dos definiciones son iguales, favor explique las razones y las intenciones para establecer esta para -definición.

5.0 Los constructores o los compradores de BIENES inmuebles, destinados a ser habitados o utilizados por personas, pagaban las redes locales de distribución de Energía Eléctrica y se las entregaban a la EEB para que esta las operara:

- 5.1 Cuando esto sucedía antes de 1991, por el hecho de entregar un bien para que lo operara la EEB, perdían los que habían pagado las redes locales, los derechos legales adquiridos por quien ha pagado por un bien, amparado el derecho en el Artículo 30 de la Constitución Política de 1886?
- 5.2 Cuando esto sucedía después de 1991, por el hecho de entregar un bien para que lo operara la EEB, perdían los que habían pagado las redes locales, los derechos legales adquiridos por quien ha pagado por un bien, amparados en el Artículo 58 de la Constitución Política de 1991?
- 5.3.0 Perdían el reconocimiento a que estas redes locales fueran de quien las hubiere pagado, tal como lo reconoce:
- 5.3.1 El Artículo 10 del Decreto Ley 1842 de 1991?
- 5.3.2 El Artículo 135 de la Ley 142 de 1994?
- 5.3.3 El Artículo 23 de la Resolución GREG 108 de 1997?
- 5.4.0 Si alguna de las respuestas 5.1, 5.2, 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3, resultan ser, que el que ha pagado por un bien representado en redes locales, al entregarlas a la EEB para que operara esas redes que había pagado, transfería la propiedad a la EEB, por lo cual se pregunta:
- 5.4.1 Esa transferencia se entiende como una donación?
- 5.4.2 Las donaciones de bienes inmuebles se deben perfeccionar por escritura pública como lo establece el Código Civil en el Artículo 1457?
- 5.4.3 Si los bienes pasaban a ser propiedad de la EEB, esos bienes deberían figurar en los libros contables?
- 5.4.4 Tenemos la percepción, que hasta 1991 en la contabilidad de la EEB no incluían redes locales que habían pagado personas diferentes a la EEB.
- Explique si en los años 1994 y posteriores, ya con las Leyes 142 y 143 de 1994, con la CREG y SSPD: Figuraron en los libros contables de la EEB, en el capítulo de activos fijos de distribución, la inclusión de bienes que habían pagado los industriales de la construcción o los compradores de estos bienes, y sobre los cuales se sabe que la EEB no había pagado, porque en ninguna parte de la contabilidad figura esa inversión.
- 6.0 Los constructores y compradores de BIENES inmuebles, destinados a ser utilizados o habitados por personas, pagaban redes locales de Distribución de Energía Eléctrica.
- Tomaré como ejemplo el caso de los dos edificios donde están los bienes inmuebles donde fui socio de las firmas constructoras, fue proyectista de la Red Interna y Externa de Energía Eléctrica, Desarrolle las redes internas y externas de Energía Eléctrica, coordine el pago de todas las redes locales de Energía Eléctrica que nos obligó a ejecutar la EEB, entregue a la EEB para que operara esas redes, adquirí unos inmuebles en estos edificios; inmuebles que yo utilizo o habito y tengo los contratos de Codensa S.A. ESP No. 0643628-5, 0643631-8, 0614228-4. Pagamos hace un cuarto (¼) de siglo, todos bienes inmuebles representados en Red Local de Distribución de Energía Eléctrica, tal como la EEB lo exigió y desde ese momento, esos bienes los ha venido utilizando la EEB, EEB ESP, EEB S.A. ESP, Codensa S.A. ESP, por lo cual se pregunta:
- 6.1.0 Las ducterías de 6 Ø4" y las cámaras de inspección respectivas, que la EEB nos obligó a ejecutar en los frentes del Edificio, en el subsuelo de la República, debajo del espacio público del Distrito:
- 6.1.1 Se puede considerar un bien según el artículo 654 del Código Civil?
- 6.1.2 Al haber permanecido allí durante un cuarto de siglo sin ningún movimiento, se puede considerar un bien inmueble según el artículo 656 del Código Civil?
- 6.1.3 Se puede considerar un bien inmueble por adhesión según el artículo 657 del Código Civil?
- 6.2.0 Los cables aislados en nivel II (11.4 Kv), el seccionador de protección, el transformador, los cables de nivel I (120/208v) entre el transformador y el centro local de distribución que SIRVE a una comunidad de más de 10 usuarios, el centro local de distribución con un gabinete y un barraje de donde se derivan las acometidas de los usuarios, fueron montados allí hace un cuarto (¼) de siglo y allí sin moverse han permanecido durante un cuarto de siglo, por lo cual se pregunta:

- 6.2.1 Respecto al Centro de Local de Distribución Nivel I (120/208) que sirve a una comunidad de más de 10 usuarios (14.33 de la Ley 142 de 1994): ¿Es Red Local?
- 6.2.2 El Barraje de donde se derivan las “acometidas” (14.1 Ley 142 de 1994 para que no se confunda con la acometida definida en la Resolución CREG 070 de 1998) para más de diez (10) usuarios: Es Red Local? (14.17 Ley 142 de 1994 para que no se confunda con la “Red Pública” o “Red de Uso General” de la Resolución CREG 070 de 1998).
- 6.2.3 El interruptor totalizador que protege y corta el S.P.D. de Energía Eléctrica (14.25 Ley 142 de 1994) al barraje del Centro Local de Distribución de Energía Eléctrica nivel I : ¿Es Red Local?
- 6.2.4 Los conductores de energía eléctrica, que interconectan el transformador y el centro local de distribución de energía eléctrica nivel I: ¿Son Red Local?
- 6.2.5 El transformador que cambia el voltaje de nivel II (11.4Kv) a nivel I (120/208v) para la comunidad de usuarios: ¿Es Red Local?
- 6.2.6 El seccionador que protege en nivel II (11.4Kv) al transformador que sirve a la comunidad de usuarios: ¿Es Red Local?
- 6.2.7 Los cables aislados en nivel II (11.4Kv) que sirven a una comunidad de usuarios: ¿Son Red Local?
- 6.3.0 Los bienes representados en redes locales de distribución de energía eléctrica, que pagamos los propietarios de los edificios, donde estan los inmuebles que yo utilizo y habito y los cuales desde hace un cuarto (¼) de siglo los ha operado la EEEB, EEB, EEB. ESP, EEB SA ESP, Codensa S.A. ESP, Si estos bienes nunca han sido vendidos, ni transferidos, ni permutados, ni donados, ni aportados, a la EEEB, EEB, EEB. ESP, EEB.S.A. ESP, Codensa S.A. ESP.:
- Continúan siendo de quienes las hubieramos pagado:
- 6.3.1 Hasta 1991, el amparo del Artículo 30 de la Constitución Política de 1886?
- 6.3.2 Desde 1991, el amparo del Artículo 58 de la Constitución Política de 1991?
- 6.3.3 Desde 1991, el amparo del Decreto – Ley 1842 de 1991?
- 6.3.4 Desde 1994, el amparo del Artículo 135 de la Ley 142 de 1994?
- 6.3.5 Desde 1997, el amparo del Artículo 23 de la Resolución CREG 108 de 1997?
- 6.4.0 Figura en el numeral 9.3 de la Resolución CREG 070 de 1998:

“Cuando los activos sean usados por un tercero para prestar, el servicio de energía eléctrica, el propietario tiene derecho a que le sean renumerados por quien haga uso de ellos”

Igualmente figura en la Resolución CREG 070 de 1998:

Considerando

(...)

Que de acuerdo al último inciso del artículo 73 la Ley 142 de 1994, la CREG PUEDE SOLICITAR TODA LA INFORMACION QUE REQUIERA, Y ES OBLIGACION DE LOS AGENTES SUMINISTRARLA EN LA FORMA Y EN EL MOMENTO QUE LA MISMA LO DECIDA”

De la misma forma, según el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, corresponde entre otros asuntos a la SSPD:

“79.2 Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre la Empresa de Servicios Públicos y los usuarios .

(...)

79.7 Solicitar documentos, inclusive contables y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de las demás funciones.

79.16..... El Superintendente no esta obligado a pedirles información, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.....”

“Artículo 81. Sanciones

(...)

81.2 Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensual... si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule.....”

Según los estados financieros de la EEB que preparaban los auditores Paéz Asociados & Cía, los activos fijos de distribución de la EEB a 31 de diciembre de cada año, eran:

Año	Valor en millones de pesos:
1989	15.123.54
1990	18.047.34
1991	22.127.07
1992	29.251.64
1993	43.410.27
1994	61.162.83

Esta valoración de activos fijos de distribución, que figura en los balances contables y en los estados financieros de la EEB, surgen de los libros contables de la EEB, donde están valorados uno a uno los activos fijos de distribución, información que la SSPD, la GREG (presidida por el Minminas) pueden conseguir de la EEB S.A. ESP.

6.4.1.0 El amparo del artículo 74 de la Constitución Política, favor dejarme conocer las partes de los libros contables de la EEB, solo en lo que corresponde al capítulo de activos fijos de distribución, por el período mientras la EEB fue una entidad pública; si esta información no la tienen en el momento, he de suponer que la han de pedir a la EEB S.A. ESP, tal como lo tiene previsto la Ley 142 de 1994.

- 6.4.1.1 Al 31-12-1989
- 6.4.1.2 Al 31-12-1990
- 6.4.1.3 Al 31-12-1991
- 6.4.1.4 Al 31-12-1992
- 6.4.1.5 Al 31-12-1993
- 6.4.1.6 Al 31-12-1994
- 6.4.1.7 Al 31-12-1995
- 6.4.1.8 A mayo de 1996

6.4.1.0 En los capítulos de los libros contables de la EEB, donde relacionan los activos fijos de distribución y ante el hecho que la EEB a la SSPD y CREG debe proporcionarle la información si estas entidades no la tienen, se pregunta: ¿Figura en algún renglón como propiedad de la EEB, los bienes representados en redes locales de distribución de energía eléctrica pagados por el edificio donde están los inmuebles que utilizó y habitó, según contratos 0643628-5, 0643631-8 y 0614228-4.

- 6.4.2.1 Durante el año 1989?
- 6.4.2.2 Durante el año 1990?
- 6.4.2.3 Durante el año 1991?
- 6.4.2.4 Durante el año 1992?
- 6.4.2.5 Durante el año 1993?
- 6.4.2.6 Durante el año 1994?
- 6.4.2.7 Durante el año 1995?
- 6.4.2.8 Hasta mayo de 1996?

6.4.3.0 Al ser aprobada la Resolución CREG 04.94, la EEB ESP nos ha debido compensar por las redes locales que pagamos los compradores de inmuebles en los edificios que utilizó o habitó. Respecto a los contratos de los inmuebles que utilizó o habitó No. 0643628-5, 0643631-8 y 0614228-4, puedo afirmar bajo la gravedad de juramento, que nunca fui compensado en la factura que enviaba la EEB.

Ante el hecho que a la SSPD y CREG, la EEB debe proporcionarles la información: favor confirmar si en la contabilidad de la EEB, falsamente hacen figurar que me compensaron:

- 6.4.3.1 Por el año 1994?
- 6.4.3.2 Por el año 1995?
- 6.4.3.3 Por el año 1996?

6.4.4. En caso que las respuestas 6.4.3.1 a 6.4.3.3. sea que aun no han compensado, que mecanismos utilizará la SSPD y CREG para que me compensen.

6.4.5. Al ser aprobada la Resolución CREG 133 -96, el 2% era AOM y nos han debido compensar a las dueños de esos bienes representados en redes locales Nivel I que la EEB utilizaba, siendo propiedad inequívoca de quienes pagamos por estos bienes.

Puedo afirmar bajo la gravedad de juramento que nunca fui compensado en la factura que enviaba la EEB S.A. ESP, por los bienes representados en redes locales nivel I que le entregue a la EEB para que operara.

Favor confirmar si en la contabilidad de la EEB S.A. ESP. , falsamente hacen figurar que me compensaron por el año 1997, la parte correspondiente al uso de los bienes representados en redes locales nivel I.

6.4.6. Si los bienes representados en redes locales de distribución de energía eléctrica, y que pagamos los propietarios de inmuebles, donde se encuentran los que yo utilizo o habito , en los cuales a su vez han sido desde hace un cuarto (¼) de siglo, operados por la EEB, EEB, EEB ESP, EEB S.A. ESP, Codensa S.A. ESP, (quienes deberían pagar por utilizar bienes de terceros), han debido COMPENSAR en la factura por la compra de KWH. Igualmente manifiesto que durante un cuarto (¼) de siglo en esos edificios he sido el Presidente del Consejo de Administración, por lo cual puedo afirmar bajo la gravedad de juramento que esos bienes nunca han sido vendidos, ni transferidos, ni permutados, ni donados, ni aportados.

Si la EEB S.A. ESP hasta el 23-10-1997 no me compenso como lo mando la Resolución CREG 99 y 166 de 1997.

¿Estaría debiéndome la EEB y/o Codensa S.A ESP, compensación por los KWH que le he comprado, para los inmuebles que utilizo o habito?

6.7.0 Si desde el 23-10-1997 Codensa S.A. ESP viene utilizando los bienes representados en redes locales que pagamos los propietarios de los inmuebles que utilizo y habito según contratos 0643628-5, 0643631-8, 0614228-4

Codensa S.A. ESP me ha debido compensar con lo que me correspondía:

6.7.1 De octubre a diciembre de 1997 por la Resolución CREG 04 -94?

6.7.2 De octubre a diciembre de 1997 por la Resolución CREG 13 3-96?

6.7.3 De enero 1998 a agosto 2003 por la Resolución CREG 99 y 166 de 1997?

6.8 Codensa S.A. ESP está obligada desde septiembre de 2003 a otorgarme la compensación por los alivios tarifarios que la CREG estableció en la Resolución CREG 082 de 2 002.

6.9.0 Figura en el considerando de la Resolución CREG 082 de 2002:

“Que recibieron comentarios y observaciones a la Resolución CRE – 073 de 2002, los cuales fueron presentados por Central Hidroeléctrica de Caldas (Radicado CREG -9609 y 10725 de 2002), Electrocosta S.A. ESP y Electricaribe S.A. ESP (Radicados CREG 9377, 10665, 10666 y 10716 de 2002), Empresa Antioqueña de Energía S.A. ESP (Radicado CREG 9158 y 10642 de 2002).....Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica (Radicado CREG 1605 de 2002)”

De esta forma continúan relacionando muchas radicaciones con comentarios y observaciones.

El 13 de noviembre de 2002 a las 3:08 p.m. con el No. de Radicación CREG 010264 atendido a la invitación de la Resolución CREG 073 del 29 de octubre de 2002, presente a nombre de la firma de Ingenieros que represento, mis comentarios y observaciones a la Resolución CREG 073 del 29 de octubre de 2002.

En el oficio radicado CREG 10264, me hacia parte con este oficio de los comentarios y observaciones a la Resolución CREG 073-2002, allí figuraba en los folios III y IV:

- “La Resolución CREG 073 del 29 de octubre de 2002 que fija los cargos de uso de Redes de Distribución que registrará entre el 2003 y el 2007, parte del supuesto que la ESTAFA para apropiarse de los activos que no pagaron, es un hecho consumado y procede a remunerar al Operador de Redes los bienes que con su tolerancia, o incluso posiblemente con su complicidad, les ha ayudado a acumular.

Teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Resolución CREG 73 de 2002 establece:

- “a) Las observaciones por parte de los Agentes y de los terceros interesados en la decisión que adoptara la comisión, deberán ser presentados dentro de los 15 días calendario siguientes a la fecha de la presente resolución”

“b) Las observaciones presentadas por los Agentes y los terceros interesados que hagan parte de la respectiva actuación, serán objeto de análisis por parte de la CREG, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el literal a) del presente Artículo.”

POR INTERMEDIO DEL PRESENTE DERECHO DE PETICION, COMO TERCERO INTERESADO ME HAGO PARTE DE LA RESPECTIVA ACTUACION”

Los 15 días calendario siguientes al 29 de octubre de 2002 se terminaban el 13 de noviembre de 2002 en el momento del fin laboral de ese día en la CREG. Los comentarios y observaciones a la Resolución CREG 073 de 2002 yo los radique a las 3:08 p.m. por lo cual se pregunta.

- 6.9.1 Cuál es el número de la última radicación a la CREG del día 13 -11-2002?
- 6.9.2 Cualquier comentario a la Resolución CREG 073 de 2002, posterior a los quince días calendario (que finalizaban el 13-11-2002) que estableció la Resolución: ¿Se puede considerar extemporáneo?
- 6.9.3 La Radicación de Asocodis, la No. 1605 de 2002 en qué día fue radicado?
- 6.9.4 Favor suministrar una copia de la Radicación Asocodis No. 1605 de 2002.
- 6.9.5 En caso que esta radicación de Asocodis no hubiera sido presentada en el tiempo previsto, se pregunta:
¿Porque la radicación de Asocodis fue considerada sí no fue radicada entre el 29 de octubre y el 13 de noviembre de 2002?
- 6.9.6 Por que la radicación CREG 10264 no fue considerada, tal como dejan constancia en el considerando de la Resolución CREG 082 de 2002?
- 7.0 El Derecho a la Compensación, fue fundamento para la CREG en la Resolución CREG 070 de 1998; cuando expresa “La Compensación opera por el sólo Ministerio de la Ley y aún sin conocimiento de los deudores”, por lo cual se pregunta:
- 7.1 Los principios de civilidad en la humanidad, de los cuales surgió el derecho a la compensación, son anteriores a la Resolución CREG 070 de 1998?
- 7.2 El Derecho a la Compensación que jurídicamente maduro en el Derecho Romano, es anterior a la Resolución CREG 070 de 1998?
- 7.3 El Código Civil de Colombia sancionado el 26 de mayo del año 1886, es anterior a la Resolución CREG 070 del 28 de mayo de 1998?
- 7.4 El Código Civil de Colombia aprobado por el Congreso de Colombia, manda sobre las Resoluciones que aprueba la CREG?
- 7.5.0 Existe alguna Resolución posterior a 1968 de la Junta Nacional de Tarifas, o de la CRE, o de la CREG, que estableciera:
- 7.5.1 Que los Agentes del Sistema Interconectado Nacional no se deberían compensar entre sí como lo manda el Código Civil, sino que deberían esperar una Resolución que saldría 30 años después, en 1998, que establecería un criterio de compensación entre los agentes del Sistema Interconectado Nacional?
- 7.5.2 Que cuando un Agente del Sistema Interconectado Nacional se lucrara utilizando los bienes representados en redes locales de distribución de energía eléctrica que hubiera pagado un tercero; ¿No lo debería compensar tal como lo ampara el Código Civil de Colombia?
- 7.6.0 Si hubiera existido una Resolución de la J.N.T ó CRE ó CREG que mandara lo que se consulta en la pregunta 7.5: ¿Esa Resolución tendría fundamento:
- 7.6.1 En las Constituciones Políticas de Colombia?
- 7.6.2 En el Código Civil de Colombia?
- 7.7.0 La Resolución CREG 04 de 1994 nos estableció a los usuarios de la Ley 142 de 1994 (para que no se confundiera con los usuarios de la Resolución CREG 070 de 1998), los cargos de uso de Redes Locales de Distribución de Energía Eléctrica y en esta estableció que el 2% correspondería a Administración, Operación y Mantenimiento, siendo la diferencia para compensar al dueño de los bienes.
- 7.7.1 Si la tarifa de cargos de uso de redes locales de distribución de energía eléctrica, de la Resolución CREG 04 de 1994:

Cargos de uso de redes de distribución= 98% compensar el valor del bien + 2% AOM

Si los bienes sobre los que le cobra la tarifa, eran propiedad de la EEB y figuraban en su balance fidedigno: ¿El 98% de lo que recibía la EEB en los cargos de uso de redes de distribución era para compensar el valor del bien que era propiedad de la EEB.?

- 7.7.2** Si los bienes que utilizaba la EEB no eran de la EEB, debería compensar al dueño de los bienes, reservándose para sí el 2% por AOM.
- 7.7.3** La Frase de YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS, “no han recibido la remuneración tal como lo establece el numeral 9.3.1 de la Resolución CRE 070 del año 1998”: ¿Nos puede dar a entender, que el año 1998 es anterior al año 1994 cuando fue aprobada la Resolución CREG 04.?
- 7.7.4** Explique en que se puede estar fundamentando YENY E. RODRÍGUEZ RAMOS, en representación de la SSPD, para que a los usuarios definidos en 14.33 de la Ley 142 de 1994 (que nada tenemos que ver con los usuarios que son agentes del Sistema Interconectado Nacional definidos en la Resolución CREG 070 de 1998), se nos cumpla la Compensación que nos corresponde de la Resolución CREG 04 del año 1994, como lo manda el Código Civil, en lugar de hacerlo “como lo establece el numeral 9.3.1 de la Resolución CREG 070 de 1998”.
- 7.7.4** Cuando la SSPD empezó a funcionar en 1995, ya la EEB había empezado a incumplirnos a todos los usuarios, con la compensación que nos correspondía, de la Resolución CREG 04 - 94, una vez la EEB descontara para sí el 2% por Administración, Operación y Mantenimiento: ¿Favor explicar que gestiones ha realizado la SSPD o la CREG (presidida por el Minminas) desde 1995 para evitar ese abuso?
- 8.0** Para aclarar el alcance de la Resolución CREG 070 de 1998 se pregunta:
- 8.1.0** Respecto a las definiciones:
- 8.1.1** La definición “14.1 Acometida” de la Ley 142 de 1994 es idéntica y para idéntica aplicación, que la definición “Acometida” de la Resolución CREG 070 de 1998?
- 8.1.2** Si la respuesta 8.1.1 es que las dos definiciones son idénticas, favor justificarlo.
- 8.1.3** La definición “14.16 Red Interna” de la Ley 142 de 1994 es idéntica y para idéntica aplicación, que la definición “Red Interna” de la Resolución CREG 070 de 1998?
- 8.1.4** Si la respuesta 8.1.3 es que las dos definiciones son idénticas, favor justificarlo.
- 8.1.5** La definición “14.33 usuario” de la Ley 142 de 1994 es idéntica y para idéntica aplicación, que la definición “usuario” de la Resolución CREG 070 de 1998?
- 8.1.6** Si la respuesta 8.1.5 es que las dos definiciones son idénticas, favor justificarlo.
- 8.1.7** La definición “14.17 red local” de la Ley 142 de 1994, fue reemplazada por la definición de “red pública” de la Resolución CRE 070 de 1998?
- 8.1.8** Si la respuesta 8.1.7 es que la definición “Red Local” de la Ley 142 de 1994, fue sustituida por la definición “Red Pública”, favor justificarlo.
- 8.1.9** Las palabras “Local” de Red Local y “Pública” de Red Pública son sinónimos.
- 8.1.10** Si la respuesta 8.1.9 llegara a ser afirmativa, favor citar el diccionario de sinónimos y el texto que lo comprueba.
- 8.2.0** Cuando en la definición de la Resolución CREG 070 de 1998, expresan “Redes Públicas que no forman parte de acometidas o redes internas”, se pregunta:
- 8.2.1** Las “Redes Internas” de la Ley 142 de 1994, están después del medidor y no forma parte de los Servicios Públicos Domiciliarios de Energía Eléctrica (14.25 Ley 142 de 1994): ¿En qué circunstancias las “Redes Internas” de la Ley 142 de 1994 podrían ser Redes Públicas?
- 8.2.2** Si en el diccionario de La Lengua Española esta establecido:
- Pública.** Pertenciente a todo el pueblo
Común del pueblo o ciudad
Diccionario de la Lengua Española Aristos
- Si la “acometida” definida en 14.1 de la Ley 142 de 1994 sirve a un usuario (14.33 Ley 142 de 1994): ¿En qué circunstancias la “Acometida” de un “Usuario” de la Ley 142 de 1994 es Red Pública?
- 8.3.0** Cuando la Resolución CREG 070 de 1998, definió el término “Acometida” para ser utilizado única y exclusivamente en asuntos de la Resolución CREG 070 de 1998:
- “Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios y, en general, en las unidades inmobiliarias cerradas de que trata la Ley 428 de 1998, la acometida llega hasta el registro de corte general”:

8.3.1.0 Respecto a la frase “y, en general, en las unidades inmobiliarias cerradas de que trata la Ley 428 de 1998”, se pregunta:

8.3.1.1 Querra dar a entender la definición de la Resolución CRE 070 de 1998, que en 1994 cuando aprobaron la Ley 142 de 1994, ya sabían que en 1998 saldría una Ley con el No. 428, que trataría sobre las unidades inmobiliarias cerradas?

8.3.1.2 Si esta frase no figura en la definición “14.1 Aco metida” de la Ley 142 de 1994: ¿Es porque la CREG manipuló una Ley del Congreso, olvidando lo establecido en el artículo 28 del Código Civil, según el cual “cuando el legislador los haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará a estos su s significado legal?

8.3.1.3 Si en la Ley 675 del 3 de agosto de 2001 figura:

“Artículo 87. Vigencia y derogatoria. La presente Ley ... deroga las Leyes... 428 de 1998...”

Estando derogada esta frase de la definición de “acometida” de la Resolución CREG 070 de 1998, explique con fundamento en la Ley 153 de 1887, si la definición de “acometida” de la Resolución CREG 070 de 1998 tiene aun vigencia.

8.3.1.4 Si la respuesta 8.3.1.3 llegara a ser, que aún estando derogada por la Ley 675 de 2001, la Ley 428 de 1998, la frase sigue vigente: ¿Explique como logran resucitar una Ley derogada?

8.4.0 Figura en la Resolución CREG 070 de 1998:

“Que la Ley 428 de 1998 establece formas de actuar de manera conjunta por parte de los USUARIOS, así como a las empresas, las cuales se hace útil y necesario incluir en el texto del presente reglamento.

(...)

Resuelve

(...)

USUARIO persona que utilice o pretenda utilizar, o este conectado o pretenda conectarse a un Sistema de Transmisión Regional o Sistema de Distribución Local.

8.4.1 ¿El USUARIO al que se refiere la Resolución CREG de 1998, debe ser un Agente del Sistema Interconectado Nacional?

8.4.2 Si la respuesta 8.4.1 es negativa, favor explicar

8.4.3.0 La definición USUARIO de la Resolución CREG 070 de 1998, se puede aplicar:

8.4.3.1 En sustitución de la definición “14.33 de la Ley 142 de 1994”

8.4.3.2 Exclusivamente cuando se trate de asuntos Regulados específicamente en la Resolución CREG 070 de 1998.

8.4.4.0 Cuando en el considerando de la Resolución CREG 070 de 1998 utilizan la frase “Que la Ley 428 de 1998 establece formas de actuar de manera conjunta por parte de los USUARIOS, así como a las empresas.....”

Si dentro de la Resolución CREG 070 de 1998, tanto los “USUARIOS” como las “EMPRESAS”, son Agentes del Sistema In terconectado Nacional, favor explicar :

8.4.4.1 A la luz de la Ley 428 de 1998:

¿Cuál es la diferencia entre “USUARIOS y “EMPRESAS”?

8.4.4.2 ¿Cuáles son las “formas de actuar de manera conjunta por parte de los USUARIOS, así como a las EMPRESAS” establecidas en la Ley 428 de 1998?

8.4.4.3 De los Agentes del Sistema Interconectado Nacional en el momento de aprobarse la Resolución CREG 070 de 1998, alguno era autoridad interna, en alguna Unidad Inmobiliaria cerrada.

8.5.0 De acuerdo con la Ley 675 de 2001:

“Artículo 76. Autoridades Internas. Son autoridades internas de las unidades Inmobiliarias Cerradas.

1. La Asamblea de copropietarios
2. La Junta Administradora
3. El Administrador de la unidad...”

8.5.1 ¿La CREG es autoridad en el interior de las Unidades Inmobiliarias Cerradas?

8.5.2 De acuerdo con la Ley 428 de 1998 que fue derogada por la Ley 675 de 2001:

¿De dónde le surgía a la CREG la competencia, para regular en el interior de las Unidades Inmobiliarias Cerradas?

8.6.0 Si en el considerando de la Resolución CREG 070 de 1998 establecen:

“Que la expedición de la presente Resolución no implica ni expresa ni tácitamente la derogatoria o modificación de la Resolución CREG 225 de 1998”

8.6.1 Sabía la CREG el 28 de mayo de 1998, cuando aprobada la Resolución CREG 70 de 1998: ¿Qué en ese año llegarían o superarían la Resolución CREG 225 de 1998?

8.6.2 Si en 1998 la CREG no alcanzó a llegar a la Resolución 225, se debe entender : ¿qué la frase se trataba de una aspiración futura que la CREG esperaba alcanzar y no lo logro ?

8.6.3 ¿Qué regularía la Resolución CREG 225 de 1998?

8.6.4 En la Resolución CREG 070 de 1998 podían derogar o modificar la Resolución CREG 225 de 1998, cuyo texto no se conocía?

8.7.0 A la luz de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen en la Constitución y la Ley.”

Constitución Política de Colombia

Manipular: Manejar uno los negocios a su manera o mezclarse en los de los demás

Diccionario de la Lengua Española Editar

8.7.1 Explique sí el Ministerio de Minas y Energía y/o la CREG, tiene funciones para mezclarse en los negocios o asuntos definidos por el Congreso de Colombia, como por ejemplo la definición “14.1 Acometida” de la Ley 142 de 1994.

8.7.2 Con fundamento en el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994, explique de donde le pueden surgir a la CREG las funciones, para mezclarse en los asuntos definidos por el Congreso de Colombia, tal como la definición “14.1 Acometida” de la Ley 142 de 1994.

8.8.0 Si la definición “Acometida” específica de la Resolución CREG 070 de 1998, nació muerta al ser una violación a la Constitución y la Ley, tal como lo tiene previsto el Artículo 12 de la Ley 153 de 1887 y adicionalmente tácitamente fue derogada, al ser derogada la Ley 428 de 1998 y sí la definición “Red de uso general. Redes públicas, que no forman parte de ACOMETIDAS o de instalaciones internas”, siendo el término “ACOMETIDA”, que allí utilizan, el definido específicamente en la Resolución CRE 070 de 1998, se pregunta:

8.8.1 Con fundamento en la Ley 153 de 1887: ¿La definición de “Red de Uso General” igualmente quedó derogada?

8.8.2 Si la respuesta 8.8.1 llegara a ser negativa, favor justificarlo con fundamento en la Ley.

8.8.3 En la Resolución CRE 070 de 1998, la definición “Unidades Inmobiliarias Cerradas. De acuerdo con la Ley 428 de 1998...” quedó derogada al ser derogada la Ley 428 de 1998?

8.8.4 Si la respuesta 8.8.3 llegara a ser negativa, favor justificarlo con fundamento en la Ley.

8.8.5 Figura tanto en la definición de “Unidades Inmobiliarias Cerradas” de la Resolución CREG 070 de 1998, como en el inciso 3 del artículo 64 de la Ley 675 de 2001:

“....conjunto de edificios, casas y demás construcciones integradas arquitectónicamente y funcionalmente, que comparten elementos estructurales y constructivos.....”

Si la sentencia C-265 de 2002 declaro inexecutable el inciso 3 del Artículo 64 de la Ley 675 de 2001, que incluye el párrafo citado de la definición de unidades inmobiliarias cerradas de la Resolución CREG 070 de 1998 que inicia “De acuerdo con la Ley 428 de 1998, son

CONJUNTOS DE EDIFICIOS, CASAS Y DEMAS CONSTRUCCIONES INTEGRADAS ARQUITECTONICAMENTE Y FUNCIONALMENTE, QUE COMPARTEN ELEMENTOS ESTRUCTURALES Y CONSTRUCTIVOS...”:

¿Sigue Vigente las frases citadas de la Resolución CREG 070 de 1998?

8.8.6 Si la respuesta 8.8.5 es afirmativa favor, justificarlo.

8.8.7.0 Con fundamento en la Ley 675 de 2001 y la sentencia C-265 de 2002, explique respecto a la definición de la Resolución CREG 070 de 1998:

“Instalación interna o red interna... para edificios de propiedad horizontal o condominios, y en general para UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS...”, se pregunta:

8.8.7.1 Si esta definición sigue vigente?

8.8.7.2 Si la respuesta 8.8.7.1 es que si continua vigente, justifíquelo a la luz de la Ley.

8.9.0 Si esta definición de “Red Interna” tanto de 14.16 de la Ley 142 de 1994 como las definiciones de la “Red Interna” de la Resolución CREG 070 de 1998 figura:

14.16 Ley 142 de 1994	Resolución CREG 070 de 1998
“Red Interna es el conjunto de redes, TUBERIAS accesorios y equipos que integran el sistema de suministro DEL SERVICIO PUBLICO al Inmueble a partir del medidor para edificios de propiedad horizontal o condominios es aquel sistema...”	“Red Interna es el conjunto de redes accesorios y equipos que integran el sistema de suministro DE ENERGIA ELECTRICA al inmueble a partir del medidor para edificios de propiedad horizontal o condominios Y EN GENERAL PARA UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS, es aquel sistema...”

Por lo cual se pregunta:

8.9.1 ¿Por qué razón la “red interna” de la Resolución CREG 070 de 1998 no incluye tubería?

8.9.2 ¿Sería que la “Red Interna” de la Resolución CREG 070 de 1998, siempre es aerea y por eso no utiliza tubería?

8.9.3 ¿Por qué en la definición de “Red Interna” de la Resolución CREG 070 de 1998 cambian el término “Suministro del SERVICIO PUBLICO” (14.16 de la Ley 142 de 1994) por “SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA”

8.9.4 La frase “al inmueble a partir del medidor” de la Ley 142 de 1994 es después del medidor, dentro de la domiciliaridad, cuando según definición 14.25 ya no tiene competencia ni la CREG ni la SSPD, por estar en áreas de competencia de la SIC.

La frase “al inmueble a partir del medidor” especifica y exclusiva de la Resolución CREG 070 de 1998:

¿A qué medidor se refiere?

8.9.5 La frase de la definición de Red Interna que utilizan en la Resolución CREG 070 de 1998 “y en general para Unidades Inmobiliarias Cerradas” se origina en la definición de “Red Interna” del Congreso de Colombia de la Ley 142 de 1994.

8.10.0 La Resolución CREG 070 de 1998, que establece en el numeral 1 Definición “Para los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994” y las definiciones que establecen no son las de estas Leyes, se pregunta:

8.10.1 Explique porque no existe un presunto engaño en la frase de la Resolución CREG 070 de 1998, donde da confianza iniciando las definiciones donde anuncie que “se aplicaran las definiciones consagradas en las Leyes 142 y 143 de 1994”, resultando que allí aparecen otras para-definiciones como “usuario”, “red interna”, “acometida” que nada tiene que ver con las Leyes 142 y 143 de 1994”.

8.10.2 Explique las razones por las cuales no hay violación a la Constitución y a la Ley, en la Resolución CREG 070 de 1998, al incluir para-definiciones a términos como “Acometida” “Red Interna” “Usuarios”, a los cuales ya el Congreso para efecto de los Servicios Públicos Domiciliarios ya las había establecido una definición que siempre manda, tal como lo establece el Código Civil en el Artículo 28.

En espera de una respuesta amplia, exacta, veraz y oportuna a l presente Derecho de Petición, que nos permita desatar las dudas expuestas en el folio 1 parte inferior de este oficio, respecto a **YENY ESPERANZA RODRIGUEZ RAMOS**, Directora Técnica de Gestión de Energía de la SSPD, y complementario a esto nos aclare algunas otras dudas aquí planteadas.

De los servidores públicos con consideración y respeto.

Sin otro particular,

JULIO CESAR GARCÍA VÁSQUEZ
C.C. 19.064.942 de Bogotá
Matrícula 205 12713

Se anexa: COPIA OFICIO SSPD 20062200506521